

Honorables Diputados:

En vista de la muy acertada exposición del Centro Jurídico, de esta ciudad, fechada el 16 del mes que cursa; vuestra comisión introdujo las modificaciones del caso en el proyecto de Ordenanza sobre Renta de Tabaco, dando acogida a las ideas expuestas en el escrito referido. No ha podido hacerse lo mismo respecto de las disposiciones sobre rentas de Licores y Degüello, porque no ha habido proyecto sobre éstos, y el memorial del Centro Jurídico vino muy tarde, cuando ya la Asamblea no tiene tiempo de considerar las Ordenanzas y decretos orgánicos de tales rentas. Será en las próximas sesiones cuando se puede aprovechar todo el estudio del Centro Jurídico, y para entonces creemos debe reservarse la solicitud mencionada.

En mérito de lo anterior, os proponemos:

«Dígase al Centro Jurídico que la Asamblea ha utilizado en lo posible la exposición a que nos referimos y la seguirá aprovechando en cuanto se revise la reglamentación de las Rentas de Licores y Degüello.

Publíquese la solicitud del Centro Jurídico en los Anales de la Asamblea».

Medellín, 24 de Abril de 1915.

Honorables Diputados:

LIBARDO LOPEZ,

ALEJANDRO MUNERA,

RAFAEL ARREDONDO.

Asamblea Departamental.—Medellín, 24 de Abril de 1915.

Devuelto en la sesión de esta fecha.

El Secretario, *Manuel Molina Vélez.*

INFORMES

rendidos al Sr. Rector de la Universidad de Antioquia por los Sres. Dres. Fernando Vélez y Juan E. Martínez, designados Presidentes de las Tesis presentadas por los Sres. Alfredo y Víctor Cock, respectivamente, para optar el título de Doctores en Derecho y Ciencias Políticas.

Medellín, 25 de Abril de 1915.

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Señor:

A pesar de lo que hoy ocurre en el mundo, pueden considerarse de importancia los derechos internacionales Público y Privado, a lo menos en tiempo de paz, puesto que la manera como se hace la guerra actual parece que permite todo lo que pueda ejecutarse, aunque sea contrario a los principios de justicia que se han defendido en libros admirables, escritos en las mismas naciones civilizadas que ahora se destruyen sin piedad. Puede decirse que veinte siglos de cristianismo han sido impotentes para desarraigar del corazón del hombre los instintos de ferocidad que lo conducen a la matanza y a la destrucción de cuanto existe.

A pesar de lo que ocurre, que hace hasta desconfiar de la mejora de la humanidad, a pesar de eso, he leído con el mayor gusto la «Teoría acerca de la manera de resolver los conflictos entre las leyes Civiles de los diferentes países», tesis presentada por el joven D. Alfredo Cock Arango, para optar el grado de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas.

Para calificar acertadamente un libro, y nada menos es la tesis del Sr. Cock, sobre todo si en el libro se sienta un principio nuevo, como base de una ciencia o de un arte, se necesitan conocimientos de que carezco y el tiempo suficiente para hacer un estudio completo de la materia, tiempo de que no puede disponerse en casos como éste, aún suponiéndome tales conocimientos. Sin embargo, daré una idea de la fórmula o principio general que según el Sr. Cock debe servir de base para determinar la ley aplicable en el caso de que los actos jurídicos de una persona se encuentren en relación con leyes opuestas de diferentes países.

La resolución de este conflicto ha estado sometida a diversos sistemas. El Sr. Cock menciona el de los Es-

tatutos de los jurisconsultos de la Edad Media y las teorías de Savigni y Mancini, aceptadas las del último por el Código Civil italiano, teorías que, según el Sr. Cock, no hacen otra cosa que dirigir en sus consecuencias el sistema de los Estatutos a un fin más o menos racional. Este sistema que divide los derechos en reales y personales para indicar la ley que les es aplicable, le parece al Sr. Cock «puramente artificial y, casi puede decirse, prácticamente irreal.» Por tanto no puede servir de fundamento al Derecho Internacional Privado.

Esta conclusión es causa de que el Sr. Cock investigue cuál debe ser la regla fija que determine la ley aplicable en el conflicto citado. Para establecer esa regla clasifica las leyes privadas en dos clases.

1.^a Las que reconocen y sancionan hechos que tienen existencia anterior a la ley y que, suprimida ésta, no desaparecerían, porque se fundan en la naturaleza misma, tales como la unión sexual o matrimonio, las convenciones o acuerdos de voluntades, la propiedad como resultado de la ocupación.

2.^a Las que establecen derechos y deberes fundados en la conveniencia, sin base natural, como el usufructo legal del padre de familia, la mayor y la menor edad, el régimen de la sociedad conyugal, la protección a los menores e incapaces.

De esa clasificación deduce este principio: las leyes de la primera clase deben aplicarse en todas partes; las de la segunda, sólo en el Estado donde se dictan y, por consiguiente, a ellas no quedan sometidos los actos que nazcan en otro Estado.

Aunque el Sr. Cock cree que las leyes relativas a las formalidades de algunos actos o hechos jurídicos, no pertenecen al derecho privado por ser de interés general, las somete a su teoría por considerar tales formalidades íntimamente unidas a aquellos actos o hechos.

Después de establecer el Sr. Cock la base de su teoría, la aplica a los conflictos que pueden presentarse en vista de la diversidad de leyes del mundo, siguiendo el orden establecido en el Código Civil italiano que le parece el más adecuado al objeto que se propone.

En esta parte admiro los conocimientos que el Sr. Cock tiene de varias legislaciones. Bastaría esa sola parte para darle grande importancia, aún práctica, a su libro.

Creyendo yo que todo debe investigarse sin limitación alguna, que ningún sistema es definitivo, que aún puede resultar un bien de que se opongán razones a lo que se tenga como mejor, y que todos tenemos derecho de decir lo que pensamos, no puedo menos de ver con

agrado que el joven Cock, a quien he considerado uno de los más inteligentes estudiantes de derecho, no se limite a explicar y desenvolver principios ya conocidos, sino que busca otros, haciendo en esto, obra verdaderamente original que juzga llamada a reemplazar lo antiguo. A lo nuevo es a lo que se debe aspirar. Lo viejo cansa.

En vista de esto, es inútil diga a Ud. que debe aceptar la tesis del joven Cock. Creo debe publicarse.

Soy de Ud. muy atto. servidor

FERNANDO VELEZ

Sr. Rector de la Universidad

He recibido para su revisión la Tesis que con el nombre *De la Compensación*, presenta el joven D. Víctor Cock A., para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

He leído con la debida atención ese trabajo y hallo que él versa sobre un punto importante y práctico, como lo manda el artículo 261 del Reglamento.

El Sr. Cock estudia el título 17 del Libro 4 del Código Civil que trata de la Compensación, uno de los modos de extinguir las obligaciones; y con claridad y sencillez, condiciones del verdadero estilo forense, expone la materia, le hace muy juiciosas observaciones al texto legal que va comentando y lo ilustra con oportunos ejemplos.

En mi concepto, pues, la disertación del postulante merece ser tomada como base del examen público de grado.

Medellín, 7 de Mayo de 1915.

Sr. Rector

JUAN E. MARTINEZ
